

CORNARE	Número de Expediente: 054000325587	
NÚMERO RADICADO:	131-1449-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 19/12/2019	Hora: 15:07:33.4...	Folios: 3

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que con radicado SCQ-131-1062 del 12 de agosto de 2016, se interpuso una queja en la Corporación, en la que el usuario manifiesta que la escuela La Palmera está realizando vertimientos de aguas residuales, sector El Ramal, Vereda La Palmera del municipio de la Unión.

Que el día 17 de agosto de 2016, se realizó visita en atención a la queja por parte de los técnicos de la Corporación, de la cual se generó el informe técnico N° 131-1033 del 30 de agosto de 2016, en el que se concluyó:

"... La administración del municipio de la Unión pretendía que en la visita realizada se les recomendara sobre el lugar adecuado para el establecimiento de un posible nuevo sistema séptico que se pretende adecuar para la escuela la Palmera, además de conceptuar sobre su eficiencia, se les explicó que la ubicación del mismo debe respetar los retiros a fuentes hídricas que se establecen en el POT de su municipio y respecto a la eficiencia se debe tener en cuenta la resolución 0631 de 2015.

• Actualmente la escuela con un sistema séptico el cual no ha recibido tratamiento hace aproximadamente 6 años por lo cual se encuentra a punto de rebozar y la capacidad no es suficientes para los estudiantes que se tienen allí por lo que solo se tienen 3 servicios sanitarios disponibles..."

El informe técnico anteriormente mencionado fue remitido a la administración municipal de la Unión el día 30 de agosto de 2016, para su conocimiento y competencia, por lo que el día 24 de mayo de 2018 se realizó visita de control y seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de lo

recomendado en el informe técnico N° 131-1033-2016, de la cual se generó el informe técnico N° 131-1086 del 13 de junio de 2018, en el que se concluyó que:

“El Municipio de La Unión en representación legal del señor alcalde Hugo Botero López, no ha dado cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Corporación en el Informe Técnico con Radicado N°131-1033-2016 del 30 de agosto de 2016, debido a que, el sistema de tratamiento de la Escuela denominada La Palmera ubicada en la vereda La Palmera, se encuentra colmatado y rebosado generando vertimientos de aguas residuales domésticas a campo abierto, percibiéndose olores desagradables y proliferación de vectores, así mismo no cuenta con el respectivo permiso ambiental otorgado por la Corporación”.

Que por medio de oficio N° 131-4937 del 22 de junio de 2018, el municipio de La Unión informa a ésta Corporación que:

“... Atendiendo a los requerimientos establecidos en el radicado N. 131-1033-2016 emitido por CORNARE, luego de realizarse visitas de inspección técnica por parte de funcionarios de dicha corporación al CER La Palmera del Municipio de la Unión, donde se evidencia la problemática en el establecimiento educativo con relación al funcionamiento del pozo séptico, toda vez que se presentaba el rebose de este pozo.

Desde la oficina de la UMATA, Secretaria De Planeación y Desarrollo Territorial se han venido realizando diferentes labores para cumplir con los requisitos exigidos y así dar solución a la problemática de saneamiento básico presentado en la escuela.

Como primera instancia se realizó el vaciado del tanque de solidos con el objetivo de brindar nueva capacidad de disposición de aguas residuales. Además se realizó mantenimiento y limpieza de la FAFA para obtener una mejor infiltración y se hizo la separación de aguas residuales, con el fin de que las aguas lluvias y aguas diferentes a las residuales tuvieran disposición hacia el pozo.

En el momento se está realizando la evaluación pertinente que permita determinar, atender y solucionar la problemática de disposición de las aguas residuales.

Dado el número de población estudiantil con la que cuenta el CER se está estudiando la viabilidad de instalar un sistema séptico de mayor tamaño con amplio campo de infiltración, que pueda atender la capacidad de la población permanente y transitoria.

Finalmente como uno de los requerimientos realizados por la Corporación es el de tramitar permiso de vertimientos, solicitamos de manera atenta una prórroga por término de (3) tres meses, con la finalidad de realizar los procesos contractuales necesarios para la obtención del permiso de vertimientos, toda vez que como Ente Municipal nos venimos inmersos en el cumplimiento de términos y procedimientos necesarios para contratar...”

De acuerdo a la solicitud, la Corporación mediante Oficio N° 131-1260-2018 otorgó el plazo solicitado (3 meses) con el fin de que se llevaran a cabo el proceso contractual necesario para la obtención del correspondiente permiso de vertimientos, lo que con oficio N° 131-8140 del 16 de octubre de 2018, el municipio informa a ésta Corporación que:

“Con el fin de dar claridad a nuestro compromiso como Municipio con el pozo séptico de la escuela de la vereda la palmera, con N. de Radicado 054000302145. Informamos que la escuela está incluida en el proyecto de Implementación de Ambientes de Aprendizaje articulados a los Proyectos Ambientales Escolares - PRAE - para el fortalecimiento de la cultura ambiental en 5 instituciones educativas rurales del municipio de LA UNION, Oriente Antioqueño, jurisdicción de Cornare. Proyecto en el cual se dará solución inmediata a la problemática de vertimientos a campos abiertos, con la instalación de un pozo nuevo en la institución.

Es importante aclarar que en lo que se lleva del año se han gestionado distintas acciones para dar solución a la problemática, donde hasta ahora logramos suplir con dicho proyecto.

En dicho escrito envían ficha del proyecto en el cual está incluida la Institución Educativa rural La Palmera.

Que el día 12 de septiembre de 2019, se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en los informes técnicos y el compromiso asumido por el municipio, de lo cual se generó el informe técnico N° 131-1807 del 03 de octubre de 2019, y en el que se concluyó:

"El Municipio de La Unión, no ha dado cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Corporación, en cuanto a dar solución a la problemática de saneamiento básico en la escuela La Palmera, ubicada en la vereda La Palmera del municipio de Rionegro, derivada de los vertimientos de ARD a campo abierto.

Revisada la base de datos de la Corporación no se encuentra el inicio del respectivo trámite ambiental de vertimientos, para el tratamiento y disposición final de las ARD..."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar vertimientos de ARD a campo abierto, generados en la escuela La Palmera, sector El Ramal, vereda La Palmera del municipio de La Unión, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el municipio de La Unión, identificado con NIT N° 890.981.995-0, representado legalmente por el señor HUGO BOTERO LÓPEZ

PRUEBAS

- ✓ Queja 131-1062 del 12 de agosto de 2016.
- ✓ Informe técnico 131-1033 del 30 de agosto de 2016.
- ✓ Informe técnico 131-1086 del 13 de junio de 2018.
- ✓ Oficio N° 131-4937 del 22 de junio de 2018.
- ✓ Oficio N° 131-8140 del 16 de octubre de 2018
- ✓ Informe técnico 131-1807 del 03 de octubre de 2019

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al municipio de La Unión, identificado con NIT N° 890.981.995-0,

representado legalmente por el señor HUGO BOTERO LÓPEZ y por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR al municipio de La Unión, a través de su representante legal, r el señor HUGO BOTERO LÓPEZ, para que realice las siguientes acciones ambientales:

- Tramitar el permiso de vertimientos ante la Corporación.
- Dar una solución inmediata a la problemática de saneamiento básico presentada en la Escuela La Palmera, con respecto a los vertimientos de aguas residuales domésticas sin previo tratamiento a campo abierto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al municipio de La Unión, identificado con NIT N° 890.981.995-0, representado legalmente por el señor HUGO BOTERO LÓPEZ y/o quien haga sus veces

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

✱ Expediente: 054000325587
Fecha: 07/10/2019
Proyectó: CHoyos
Revisó: JMarín/Aprobó: Fabián Giraldo
Técnico: LJiménez
Dependencia: Subdirección servicio al cliente

Ruta www.cornare.gov.co/gg/Apoyo/Gestión_Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente - No. 9 - S.J-76/V.06